



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS
DEMANDADO	MARGIS MABEL ARROYO
RADICADO	05001 40 03 027 2019 00434 00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, propuestas por el curador *ad litem* de la demandada MARGIS MABEL ARROYO, procederá el Despacho a realizar los pronunciamientos a lugar.

Mediante memorial del 13 de julio de la presente anualidad, es decir, dentro del término para ello, el abogado DANIEL HINESTROZA CARRASQUILLA allegó escrito contentivo de contestación de la demanda en el cual señala que no se opone a los hechos de las pretensiones e invoca la **excepción genérica**.

Reza el artículo 282 del CGP:

“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario, se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.”

En cuanto a la excepción genérica para esta Agencia Judicial, es definitivamente obligación del ejecutado proponer las excepciones que en su sentir se evidencien, se configuren y se puedan probar dentro del proceso, las mismas deben estar plenamente enumeradas y con afirmación de los hechos en que se fundamenten.

En el caso que nos ocupa, del escrito de contestación allegado por el curador *ad litem*, al indicar como excepción la genérica, en realidad, no propuso una excepción determinada, ni mucho menos fundamentó de manera concreta reparo alguno sobre los hechos, las pretensiones o el pagaré objeto de recaudo.

En consecuencia, toda vez que la parte ejecutada no presentó excepciones de mérito, que no milita en el plenario prueba alguna que permita inferir que la obligación se encuentre extinguida y que no se advierte en el trámite algún vicio de nulidad que pueda dar al traste con la validez de lo actuado, a la luz de lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución por las sumas contenidas en el mandamiento de pago del día 31 de mayo de 2019 y 9 de diciembre de 2019 mediante el cual se corrigió el mismo (archivo 07 y 15 del expediente digital) y practicar la liquidación del crédito.

Mediante auto del 24 de febrero de 2020, la misma en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por **BANCO GNB SUDAMERIS** en contra de **MARGIS MABEL ARROYO**. Siendo así, el demandado se notificó personalmente mediante curador *ad litem*, y si bien el mismo contestó la demanda dentro del término de traslado, no presentó medios exceptivos.

Dispone el Art. 440 del C.G.P. que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así, y como quiera que en el asunto *sub examine*, notificado en debida forma a la parte demandada, no se opuso a las pretensiones de la demanda, es por lo que habrá lugar a ordenar que se continúe con la ejecución, luego de evaluar que se

encuentran acreditados los requisitos necesarios para ello, de cara a la posibilidad de cobrar por la vía ejecutiva el documento presentado como base de recaudo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción genérica presentada por el curador ad litem de la parte demandada.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCO GNB SUDAMERIS** en contra de **MARGIS MABEL ARROYO** en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra y auto que corrige el mismo.

TERCERO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el artículo 446 del C. General del proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

LC2

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **0aa1e661732026a7314bdd3ce6427de49e2e66385be508de90a2d9670995e546**

Documento generado en 05/12/2022 10:11:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>